

## **ACUERDOS DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL DE 12 DE DICIEMBRE DE 2017**

### **RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE JUNTAS ELECTORALES PROVINCIALES**

#### **Expte. 293/775**

Autor: Sr. Representante del Partido Popular  
Rmte: Junta Electoral Provincial de Barcelona

Recurso interpuesto por el Partido Popular contra Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Barcelona de 7 de diciembre de 2017, por el que se desestima su denuncia contra la cobertura informativa del programa "El matí de Catalunya Ràdio" del pasado 28 de noviembre.

#### **ACUERDO.-**

1. Como ha señalado la Junta Electoral Central en numerosos acuerdos, algunos de ellos muy recientes (véanse, por todos, los acuerdos de 24 de noviembre y 4 de diciembre de 2017), la Ley Orgánica del Régimen Electoral General ha impuesto a la Administración electoral la obligación de preservar la igualdad en el curso de los procesos electorales (artículo 8) y exige a los medios de comunicación de titularidad pública que durante los mismos la respeten, mantengan la neutralidad informativa y observen el principio de proporcionalidad. Además, encomienda a la Junta Electoral Central resolver los recursos contra las decisiones de los órganos de administración de los medios referidos (artículo 66.1).

2. Son objeto de examen las palabras que, con motivo del sumario de las noticias del día 28 de noviembre de 2017, fueron pronunciadas por la presentadora del programa matinal de Catalunya Ràdio "La Portada". Del discurso de referencia se deduce no solo una alusión jocosa a anteriores resoluciones de la Junta Electoral Central, sino sobre todo la idea implícita de que existe una represión estatal del independentismo catalán, haciendo responsables de ella a determinadas formaciones políticas.

El contenido de este discurso refleja, todo él, un tono partidista y electoralista abiertamente favorable a las tesis de aquellas formaciones políticas que sostienen que existe una represión injusta sobre el gobierno legítimo de Cataluña y sobre la aspiración de independencia y, a la vez, contrario a las formaciones electorales que se oponen a ella, lo cual viene a poner un espacio radiofónico público al servicio de las candidaturas presentadas por aquellas formaciones; todo lo cual produce una vulneración de los principios de neutralidad informativa y de pluralismo político que los medios de comunicación de titularidad pública deben respetar durante el proceso electoral según exige el artículo 66.1 de la LOREG.

3. Conviene consignar específicamente que el discurso de referencia fue pronunciado por una locutora de la cadena de radio expresando una línea editorial de la cual dicha cadena pública es directamente responsable. Además, la Junta Electoral

Central ya se ha dirigido recientemente en sucesivas ocasiones a la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals para recordarle que: *“La LOREG exige que, desde el inicio del proceso electoral, los medios de comunicación de titularidad pública sean extremadamente celosos a la hora de evitar tratamientos informativos que puedan favorecer a alguna de las candidaturas, pues ello vulneraría los principios de igualdad y de neutralidad informativa (artículos 8 y 66 de la LOREG)”* y, también, a la vista de los datos que obran en varios expedientes sucesivos esta Junta ha constatado que: *“parece claro que la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals de Catalunya ha sido negligente a la hora de velar por la vigencia de tales principios.”* (Acuerdo de 24 de noviembre de 2017).

4. En la parte final de su argumentación, la Junta Electoral Provincial de Barcelona parece llegar a la conclusión de que se ha producido una vulneración del principio de neutralidad informativa, cuando afirma que: *“Examinado el contenido de la sección La Portada del día 28 en el marco expuesto entendemos que el editorial ofrece una visión determinada de unos hechos de actualidad directamente conectados con la realidad política, lo que incide en el principio de neutralidad informativa”*; pero, después, afirma exactamente lo contrario: *“Sin embargo, la exposición no escapa o excede del tono crítico que puede acompañar a una descripción de las noticias ocurridas.”* Y se decanta por estimar que el discurso de referencia carece de incidencia electoral relevante por lo que procede desestimar la impugnación formulada por el Partido Popular, utilizando como argumentos que *“El denunciante no dice cómo afecta o beneficia a una determinada opción ideológica el relato de La Portada. Tampoco indica cómo debe modularse, en este caso, la libertad de información y de expresión durante el período electoral para dar cumplimiento a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa.”*

Por los motivos anteriormente expuestos la Junta Electoral Central considera que se ha producido una vulneración del principio de neutralidad informativa que va mucho más allá de lo que podría calificarse de *“el tono crítico que puede acompañar a una descripción de las noticias ocurridas”* y, en lo que ahora interesa, debe quedar claro que – en contra de lo que afirma la Junta Electoral Provincial de Barcelona- no corresponde al denunciante la carga de indicar a la Junta Electoral cuyo amparo reclama cuál es la manera en la que, durante el período electoral, debe modularse la libertad de información y de expresión de los medios de comunicación públicos para dar cumplimiento a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa.

Atendiendo a cuanto antecede la Junta Electoral Central acuerda:

PRIMERO.- Estimar el recurso presentado por el Partido Popular y revocar el Acuerdo adoptado por la Junta Electoral Provincial de Barcelona, por considerar que el discurso de referencia vulneró los principios de neutralidad informativa y pluralismo político que consagra el artículo 66.1 de la LOREG.

SEGUNDO.- Instar a la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals a que adopte las medidas necesarias para evitar que se puedan seguir conculcando los principios antes mencionados.

TERCERO.- Ordenar a la Junta Electoral Provincial de Barcelona que proceda a incoar expediente sancionador contra los responsables de la emisión del discurso de referencia por vulneración del artículo 66.1 de la LOREG.

Este Acuerdo será notificado por la Junta Electoral Provincial de Barcelona a los interesados.

El presente Acuerdo es firme en vía administrativa. Contra el mismo cabe la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses desde su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 12.3 a) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

## **Expte. 293/776**

Autor: Sr. Representante del Partido Popular  
Rmte: Junta Electoral Provincial de Barcelona

Recurso interpuesto por el Partido Popular contra Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Barcelona de 7 de diciembre de 2017, por el que se desestima su denuncia contra la cobertura informativa del programa "El matí de Catalunya Ràdio" del pasado 30 de noviembre.

### **ACUERDO.-**

1.- Como ha señalado la Junta Electoral Central en numerosos acuerdos, algunos de ellos muy recientes (véanse, por todos, los acuerdos de 24 de noviembre y 4 de diciembre de 2017), la Ley Orgánica del Régimen Electoral General ha impuesto a la Administración electoral la obligación de preservar la igualdad en el curso de los procesos electorales (artículo 8) y exige a los medios de comunicación de titularidad pública que durante los mismos la respeten, mantengan la neutralidad informativa y observen el principio de proporcionalidad. Además, encomienda a la Junta Electoral Central resolver los recursos contra las decisiones de los órganos de administración de los medios referidos (artículo 66.1).

2.- Es objeto de examen el discurso que, con motivo del sumario de las noticias del día 30 de noviembre de 2017, fue pronunciado por la presentadora del programa matinal de Catalunya Radio "La Portada". El alegato de referencia quebranta el principio de neutralidad informativa por cuanto la exposición informativa sirve de cobertura para someter a una crítica negativa a determinadas formaciones electorales -Partido Popular, PSOE y Ciudadanos- por haber votado en el Senado en contra de la creación de una comisión de investigación sobre las cargas policiales del 1 de octubre; en concreto se afirma en el discurso que estas tres formaciones políticas *"están de acuerdo en que el 1 de octubre la Policía y la Guardia Civil hicieron cargas proporcionales, aunque un millar de personas fueran atendidas en los hospitales, un hombre en Lleida casi muere después de un ataque al corazón -seguro que recordáis aquella noche- y Roger Español ha perdido la visión de un ojo por una pelota de goma y los tres partidos acordaron tres semanas después sacar adelante el 155."* A continuación la crítica prosigue por el hecho de que unos senadores del Partido Popular celebraron la aplicación de las medidas contempladas en el artículo 155 de la Constitución con la compra de unos boletos de lotería que resultaron premiados; en este sentido la presentadora señala que: *"Los catalanes y catalanas sufren los efectos del 155 también, no es una anécdota divertida ésta, trivializar la suspensión del autogobierno de Cataluña no nos hace sonreír, nos alegramos por sus bolsillos eso sí. La próxima vez, que compren boletos terminados en la cifra de casos de corrupción que acumula entre otros su partido, y si tienen tanta suerte y vuelven a ganar queden los premios íntegramente a la hacienda pública para compensar."*

El contenido de este discurso no es, en modo alguno, neutro, sino que refleja, todo él, una invectiva de tono partidista y electoralista, abiertamente crítica y reprobatoria, que se vuelca sobre unas concretas formaciones políticas que concurren en las elecciones, todo lo cual constituye una vulneración de los principios de neutralidad informativa y de pluralismo político que los medios de comunicación de titularidad pública deben respetar durante el proceso electoral según exige el artículo 66.1 de la LOREG.

3.- Conviene consignar específicamente que el discurso de referencia fue pronunciado por una locutora de la cadena de radio expresando una línea editorial de la cual dicha cadena pública es directamente responsable. Además, la Junta Electoral Central ya se ha dirigido recientemente en sucesivas ocasiones a la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals para recordarle que: *“La LOREG exige que, desde el inicio del proceso electoral, los medios de comunicación de titularidad pública sean extremadamente celosos a la hora de evitar tratamientos informativos que puedan favorecer a alguna de las candidaturas, pues ello vulneraría los principios de igualdad y de neutralidad informativa (artículos 8 y 66 de la LOREG)”* y, también, a la vista de los datos que obran en varios expedientes sucesivos esta Junta ha constatado que: *“parece claro que la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals de Catalunya ha sido negligente a la hora de velar por la vigencia de tales principios.”* (Acuerdo de 24 de noviembre de 2017).

4.- En la parte final de su argumentación, la Junta Electoral Provincial de Barcelona parece llegar a la conclusión de que se ha producido una vulneración del principio de neutralidad informativa, cuando afirma que: *“Examinado el contenido de la sección La Portada del día 30 en el marco expuesto entendemos que el editorial ofrece una visión determinada de unos hechos de actualidad directamente conectados con la realidad política, lo que incide en el principio de neutralidad informativa”*; pero, después, afirma exactamente lo contrario: *“Sin embargo, la exposición no escapa o excede del tono crítico que puede acompañar a una descripción de las noticias ocurridas.”* Y se decanta por estimar que el discurso de referencia carece de incidencia electoral relevante por lo que procede desestimar la impugnación formulada por el Partido Popular, utilizando como argumentos que *“El denunciante no dice cómo afecta o beneficia a una determinada opción ideológica el relato de La Portada. Tampoco indica cómo debe modularse, en este caso, la libertad de información y de expresión durante el período electoral para dar cumplimiento a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa.”*

Por los motivos anteriormente expuestos la Junta Electoral Central considera que se ha producido una vulneración del principio de neutralidad informativa que va mucho más allá de lo que podría calificarse de *“el tono crítico que puede acompañar a una descripción de las noticias ocurridas”* y, en lo que ahora interesa, debe quedar claro que – en contra de lo que afirma la Junta Electoral Provincial de Barcelona- no corresponde al denunciante la carga de indicar a la Junta Electoral cuyo amparo reclama cuál es la manera en la que, durante el período electoral, debe modularse la libertad de información y de expresión de los medios de comunicación públicos para dar cumplimiento a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa.

Atendiendo a cuanto antecede la Junta Electoral Central acuerda:

PRIMERO.- Estimar el recurso presentado por el Partido Popular y revocar el Acuerdo adoptado por la Junta Electoral Provincial de Barcelona, por considerar que el discurso de referencia vulneró los principios de neutralidad informativa y pluralismo político que consagra el artículo 66.1 de la LOREG.

SEGUNDO.- Instar a la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals a que adopte las medidas necesarias para evitar que se puedan seguir conculcando los principios antes mencionados.

TERCERO.- Ordenar a la Junta Electoral Provincial de Barcelona que proceda a incoar expediente sancionador contra los responsables de la emisión del discurso de referencia por vulneración del artículo 66.1 de la LOREG.

Este Acuerdo será notificado por la Junta Electoral Provincial de Barcelona a los interesados.

El presente Acuerdo es firme en vía administrativa. Contra el mismo cabe la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses desde su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 12.3 a) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Expte. 293/772**

Autor: Ayuntamiento de Solsona

Rmte: Junta Electoral Provincial de Lleida

Recurso interpuesto contra los Acuerdos de la Junta Electoral Provincial de Lleida de 24 y 28 de noviembre de 2017 con motivo de las denuncias del Partit dels Socialistes de Catalunya, Ciutadans-Partido de la Ciudadanía y Partido Popular por la colocación de banderas esteladas en lugares públicos así como carteles de propaganda sobre "libertad de presos políticos" en espacios institucionales y públicos en varios municipios de la provincia de Lleida.

**ACUERDO.-**

Desestimar el recurso y confirmar el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Lleida por los siguientes motivos:

I.- La Junta Electoral tiene una reiterada doctrina sobre la obligación de los poderes públicos de mantener estrictamente la neutralidad política durante los procesos electorales (Acuerdos de 13 y 20 de mayo de 2015, 10 de septiembre de 2015, 24 de noviembre de 2017) –confirmados por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección 6ª) de 28 de abril de 2016- que se resume en su Acuerdo de 4 de diciembre de 2017, dictado en el ejercicio de su potestad de unificación de criterios interpretativos, resolución publicada en el Boletín Oficial del Estado el pasado 7 de diciembre de 2017. Dicha resolución tiene el siguiente contenido:

*1.- La igualdad en el sufragio es esencial en la representación democrática. Por eso, la ley encomienda a la Administración Electoral preservarla (artículo 8.1 de la LOREG) y prohíbe a los poderes públicos -que están al servicio de todos los ciudadanos- tomar partido en las elecciones.*

*2.- Durante los períodos electorales los poderes públicos están obligados a mantener estrictamente la neutralidad política y, por tanto, deben abstenerse de colocar en edificios públicos y otros lugares de titularidad pública, así como en los locales electorales, símbolos que puedan considerarse partidistas, y deben retirar los que se hubieren colocado antes de la convocatoria electoral. Este criterio resulta aplicable a cualquier símbolo partidista, sean banderas, lazos, pancartas o cualquier otro que permita su identificación con alguna de las candidaturas concurrentes a las elecciones.*

*3.- Las Juntas Electorales, en cumplimiento del deber de garantizar la transparencia e igualdad entre las formaciones políticas concurrentes a las elecciones, tienen la obligación de preservar el respeto al deber de neutralidad política que tienen los poderes públicos durante el proceso electoral.*

II.- En el presente caso, como se pone de relieve en el acuerdo impugnado, el lazo amarillo, la pancarta con la expresión "Llibertat Presos Polítics" y la bandera estelada son símbolos partidistas utilizados por determinadas formaciones electorales que se presentan a las elecciones. El lazo amarillo porque, como indica la propia representación del

Ayuntamiento recurrente, se ha utilizado para recordar a candidatos pertenecientes a estas formaciones políticas que se encuentran en situación de prisión preventiva; candidatos a los que también se refiere la citada pancarta. Finalmente, la bandera estelada, en cuanto que también se utiliza como símbolo por estas mismas formaciones políticas. Se trata de signos que pueden ser legítimamente utilizados por estas formaciones en su propaganda electoral pero no por los poderes públicos ya que estos deben mantener una rigurosa neutralidad política.

Por otra parte, tampoco cabe aceptar el argumento de que estos símbolos “responden a la voluntad popular mayoritaria” puesto que, como sostuvo la Sentencia del Tribunal Supremo anteriormente recogida, *“la vinculación entre democracia y Estado de Derecho no es accesoría, sino sustancial, de manera que solo es posible calificar de actos o decisiones democráticos los que se ajustan, en su procedimiento de adopción y en su contenido, a la ley. En este sentido, no cabe aceptar de ningún modo que la colocación de las banderas partidistas -en el sentido que se acaba de exponer- en edificios y lugares públicos constituyan un acto de “obligado” cumplimiento que se impone a los alcaldes por cuanto obedece a la decisión “democrática” de un pleno municipal adoptada con el voto de concejales democráticamente elegidos. En otras palabras, el hecho de que los acuerdos en los órganos colegiados se tomen democráticamente en modo alguno los hace conformes a derecho, sino que precisamente están sujetos al mismo y por ello pueden ser invalidados, sin que la formación democrática de los mismos los sane ni pueda prevalecer sobre el ordenamiento jurídico, que vincula a todos los poderes públicos”*. (STS 13-4-2016 F. 3).

Este Acuerdo será notificado por la Junta Electoral Provincial de Lleida a los interesados.

El presente Acuerdo es firme en vía administrativa. Contra el mismo cabe la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses desde su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 12.3 a) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.